

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1952/2012</b>	Alejandra Ramírez González	<b>FECHA</b> 13/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Delegación Xochimilco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión por lo que hace a los folios <b>0416000100912</b> y <b>0416000104312</b> . Ante tal irregularidad y falta de certeza jurídica a la información con la que la Delegación Xochimilco pretendió satisfacer los requerimientos formulados por la particular mediante la solicitud de información con folio <b>0416000101012</b> , con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y ordenarle que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione a la recurrente <i>copia certificada de la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años dos mil diez, dos mil once y enero-agosto de dos mil doce, indicando el puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza y días que labora</i>, haciendo las aclaraciones pertinentes.</li> </ul>			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1952/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1952/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandra Ramírez González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El once y dieciocho de septiembre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con número de folios 0416000100912, 0416000101012 y 0416000104312, la particular requirió **en copia certificada**:

<b>Folio</b>	<b>Solicitud</b>
<b>0416000100912</b>	<i>Solicito información si la alberca del Deportivo Xochimilco fue dada en concesión, a quién, con qué fecha, razones por las que se dio en concesión y condiciones en las que está dada la concesión.</i>
<b>0416000101012</b>	<i>Solicito la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años 2010, 2011 y enero-agosto de 2012, donde indique puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza, etc., días que laboran.</i>
<b>0416000104312</b>	<i>Solicito información sobre la concesión de la alberca del Deportivo Xochimilco. Fecha de licitación. Si es concesión en qué términos se dio, a partir de cuándo está dada en concesión, nombre de la empresa, RFC, dirección fiscal.</i>

II. El veinticinco de septiembre y veinticinco de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado generó las siguientes “**FICHAS DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS**”:



Folio	Solicitud
<b>0416000100912</b>	"FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS" con número de referencia 041600010091292822275, con un importe de DOS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100, correspondiente una copia certificada.
<b>0416000101012</b>	"FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS" con número de referencia 041600010101292594215, con un importe de CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 por veintitrés copias certificada.
<b>0416000104312</b>	"FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS" con número de referencia 041600010431292822253, con un importe DE DOS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 por una copia certificada.

III. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información con folios **0416000100912**, **0416000101012** y **0416000104312**, manifestando que el treinta y uno de octubre de dos mil doce realizó el pago correspondiente en el banco HSBC y presentó sus recibos ante el Ente Obligado, tan es así que la secretaria del Licenciado Guillermo Antonio Martínez Arroyo, Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco acusó de recibido, sin embargo, en reiteradas ocasiones habían afirmado que los documentos aun no estaban listos porque el Jefe Delegacional no habían firmado las copias certificadas.

A su escrito inicial, la particular agregó las siguientes documentales:

- *Acuses de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, con los folios 0416000101012, 0416000104312 y 0416000120912.
- "FICHAS DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS" con número de referencia 041600010091292822275, 041600010101292594215 y 041600010431292822253.
- Acuse de recibo del comprobante de pago de la ficha de depósito con número de referencia 041600010101292594215.



- Acuse de recibo del comprobante de pago de la ficha de depósito con número de referencia 041600010431292822253.
- Acuse de recibo del comprobante de pago de la ficha de depósito con número de referencia 041600010091292822275.

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” correspondientes a las solicitudes de información con folios 0416000100912, 0416000101012 y 0416000104312.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIPR/037/2012 del veintinueve de noviembre de dos mil doce, manifestando que la Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Administración de la Delegación Xochimilco, ya habían remitido la información solicitada por la particular, misma que se encontraba en los archivos de la Oficina de Información Pública para que fueran consultados en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.

De igual forma, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que proporcionó a la particular la información que requirió.



A su informe de ley, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales distintas a las que ya constaban en el expediente:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIPS/1046/2012 del once de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Desarrollo Social de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del acuse del oficio DGDS/097/12 del veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIPS/1047/2012 del once de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Administración de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del acuse del oficio DGA/3779/2012 del dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIPS/1076/2012 del dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Desarrollo Social de la Delegación Xochimilco.
- Copia simple del acuse del oficio DGDS/968/2012 del diecinueve de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco.

Por otra parte, se acordó sobre las documentales que ofreció y, considerando que la particular realizó el pago correspondiente que indicó el Ente Obligado el cual manifestó contar con la información solicitada, se citó a las partes para una Junta de Avenencia para evitar pasos dilatorios en la entrega de la información.



VI. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se celebró una Junta de Avenencia en la que el Ente Obligado proporcionó a la particular el oficio DGDS/097/12 del veintidós de octubre de dos mil doce, relativo a la solicitud de información con folio **0416000100912**, mismo que la particular recibió a su entera satisfacción, tanto de contenido como de la información que a través de él se le proporcionó.

Asimismo, el Ente Obligado puso a disposición de la particular el oficio OIPS/1047/12, del once de septiembre de dos mil doce, relativo a la solicitud de información con folio **0416000101012**, sin embargo, la recurrente manifestó su inconformidad con su contenido, pues únicamente le proporcionaron puesto y horario.

De igual manera, el Ente Obligado entregó a la ahora recurrente el oficio DGDS/109/12 del veintidós de octubre de dos mil doce, relativo a la solicitud de información con folio **0416000104312**, con cuyo contenido e información que le proporcionó el Ente Obligado, satisfizo a la particular.

Al Acta anterior, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales, distintas a las que ya constaban en el expediente:

- Copia simple del comprobante de pago de la ficha de depósito con número de referencia 041600010101292594215.
- Copia simple del acuse del oficio UDAD/326/2012 del catorce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Deportivos y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco.



- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ENERO A DICIEMBRE DE 2010.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DE 2011.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ENERO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. FEBRERO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. MARZO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ABRIL DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. MAYO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. JUNIO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. JULIO DE 2012.*



- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. AGOSTO DE 2012.*
- Una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros "*DESCRIPCIÓN DE PUESTO*", "*SALDO BRUTO*", "*APELLIDO PATERNO*", "*APELLIDO MATERNO*", "*NOMBRE (S)*", "*HORARIO*" y "*TIPO DE CONTRATACIÓN*", correspondiente al ejercicio dos mil diez.
- Una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros "*DESCRIPCIÓN DE PUESTO*", "*SALDO BRUTO*", "*APELLIDO PATERNO*", "*APELLIDO MATERNO*", "*NOMBRE (S)*", "*HORARIO*" y "*TIPO DE CONTRATACIÓN*", correspondiente al ejercicio dos mil once.
- Una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros "*DESCRIPCIÓN DE PUESTO*", "*SALDO BRUTO*", "*APELLIDO PATERNO*", "*APELLIDO MATERNO*", "*NOMBRE (S)*", "*HORARIO*" y "*TIPO DE CONTRATACIÓN*", correspondiente al ejercicio dos mil doce, y su certificación.
- Copia simple de la papeleta con folio 9171.
- Copia simple del acuse del oficio DGDS/106/12 del veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, y su certificación.
- Oficio sin número del veintinueve de junio de dos mil doce, emitido por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco y dirigido a la recurrente.
- "*NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011*", desglosadas por mes.
- "*NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ENERO A JUNIO DE 2012*".
- "*NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011*".





**VII.** El ocho de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la particular para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos

**VIII.** El once de enero de dos mil trece, mediante la impresión de un correo electrónico del diez de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto el acuse del oficio DGA/5140/2012 del veinte de diciembre de dos mil doce, con el que pretendió dar una respuesta satisfactoria a la solicitud de información folio **0416000101012**, y en el que se observa la firma autógrafa de la recurrente, así como la siguiente leyenda:

*“Recibo copias certificadas  
8 de enero  
firmo de recibido  
bajo protesta de que  
no se está entregando la información solicitada”*

**IX.** El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, se acordó sobre la documental proporcionada por el Ente Obligado, con la que ordenó dar vista a la particular para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó que el acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece se notificara nuevamente a las partes, para evitar posibles nulidades, ya que se notificó a la recurrente en un día inhábil.

XI. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se hizo contar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, sin embargo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que no concluyera el plazo otorgado a la particular para que se manifestara respecto de la segunda respuesta proporcionada por el Ente Obligado.

XII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la recurrente manifestó que la segunda respuesta que proporcionó el Ente Obligado no cumplió con los requerimientos, pues no contenía el puesto, cargo o actividad desempeñada por los trabajadores de la alberca del Deportivo Xochimilco, argumentando que no era posible otorgar una denominación del puesto, sin embargo, en la respuesta a la diversa solicitud de acceso a la información con folio **0416000063412**, sí se señaló el puesto.

Aunado a ello, en la respuesta impugnada entregó las nóminas de enero, febrero y marzo de dos mil doce correspondiente a treinta y siete trabajadores, con una percepción bruta de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100



M.N., mientras que en respuesta al diverso folio **0416000063412** le proporcionó una relación de cincuenta y tres trabajadores con una percepción bruta mensual de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N., observándose una diferencia de dieciséis trabajadores y un monto de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.

En la respuesta impugnada proporcionó una nómina de abril de dos mil doce, de treinta y seis trabajadores, con un monto de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., pero en respuesta al diverso folio **0416000063412**, entregó una nómina de cincuenta y dos trabajadores con un monto de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N., observándose una diferencia de dieciséis trabajadores y un monto de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 08/100 M.N., en las respuestas.

En el mismo sentido, en la nómina correspondiente a mayo de dos mil doce, proporcionada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, se observó una relación de treinta y cinco trabajadores y una percepción mensual bruta de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N., mientras que en respuesta a la diversa solicitud **0416000063412**, la relación fue de cincuenta y dos trabajadores y una percepción bruta de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N., observándose una diferencia de diecinueve trabajadores y SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.

La nómina correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once no se desglosó por mes, pero emitían la siguiente información por año: en la respuesta impugnada, la nómina de enero a diciembre de dos mil once presenta la relación de treinta y ocho trabajadores y un monto anual de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100



M.N.; en tanto que en respuesta al diverso folio **0416000063412** proporcionó la siguiente información: de enero a marzo de dos mil once, la relación fue de cincuenta y cinco trabajadores y una percepción bruta de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.; de abril de dos mil once, la relación fue de sesenta y dos trabajadores y un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.; de mayo y junio de dos mil once, fueron cincuenta y tres trabajadores y un monto de DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.; de julio a septiembre de dos mil once, la nómina correspondió a cincuenta y dos trabajadores, por un monto de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.; finalmente, de octubre a diciembre de dos mil once, la nómina fue de cincuenta y un trabajadores y un monto de DOSCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N. En tal virtud, era imposible que se reportara un total de treinta y ocho trabajadores en dos mil once.

Al escrito anterior, la particular no anexó documentales distintas a las que ya constaban en el expediente.

**XIII.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la particular desahogando la vista que se le dio con la segunda respuesta, por lo que se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria, sin embargo, el



Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de materia, toda vez que proporcionó a la particular la información que requirió.

Al respecto, es preciso señalar en atención al motivo por el cual el Ente recurrido estimó que debía sobreseerse el presente recurso de revisión, sería necesario entrar al estudio de fondo del caso concreto, pues para determinar si tal y como lo refirió, proporcionó a la particular la información requerida y ésta satisfizo la solicitud de mérito, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente y verificar si dicha manifestación es cierta o no, lo que necesariamente implicaría entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De resultar cierta su manifestación el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues dicha solicitud está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE***



**INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otro lado, cabe señalar que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, se celebró una junta de avenencia en la que el Ente Obligado proporcionó a la particular los oficios DGDS/097/12 y DGDS/109/12 del veintidós de octubre de dos mil doce, relativos a la solicitud de información con los folios **0416000100912** y **0416000104312**, con los que la particular quedó conforme.

Por tal motivo, este Instituto de forma oficiosa, advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:



**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*V. Cuando quede sin materia el recurso;*

Ahora bien, para determinar si se actualiza o no, cabe decir que del acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública con folios **0416000100912** y **0416000104312**, se advierte que respecto de la Alberca del Deportivo Xochimilco, la particular requirió lo siguiente:

1. Si fue dada en concesión, a quién, con qué fecha, razones por las que se dio en concesión y condiciones en las que estaba dada la concesión (**0416000100912**).
2. Fecha de licitación, si era concesión en qué términos se dio, a partir de cuándo estaba dada en concesión, nombre de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes y dirección fiscal (**0416000104312**).

En su escrito inicial, la recurrente manifestó que el treinta y uno de octubre de dos mil doce realizó el pago correspondiente en el banco HSBC y presentó sus recibos al Ente Obligado, tan es así que la secretaria del Licenciado Guillermo Antonio Martínez Arroyo, Titular de la Oficina de Información Pública en la Delegación Xochimilco, acusó de recibido, sin embargo, en reiteradas ocasiones habían afirmado que los documentos aún no estaban listos porque el Jefe Delegacional no había firmado las copias certificadas.

A las documentales referidas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:





*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Sin embargo, de acuerdo con el Acta de la Junta de Avenencia celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco puso a disposición de la particular los oficios DGDS/097/12 y DGDS/109/12, relacionados con las solicitudes de información con los folios **0416000100912** y **0416000104312**, mismos que recibió la particular a su entera satisfacción, en cuanto al contenido del mismo y de la información que a través de ellos le proporcionó el Ente Obligado.



Al documento anterior, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia citada con anterioridad, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

De esa manera, es inobjetable que **durante la substanciación del presente medio de impugnación**, interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil doce, **desapareció la razón por la que la recurrente se sentía agraviada y la motivó a interponer el presente recurso de revisión**, es decir, que el Ente Obligado no le proporcionó la información que solicitó, pues en el Acta de la Junta de Avenencia celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce, quedó constancia de que la particular recibió en ese momento, a su entera satisfacción, la información que requirió en las solicitudes de acceso a la información con folios **0416000100912** y **0416000104312**.

Por lo anterior, resulta evidente que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia por lo que hace a las solicitudes de acceso a la información con folios **0416000100912** y **0416000104312**. El razonamiento anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época*  
*No. Registro: 197252*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*VI, Diciembre de 1997*



*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 44/97*

*Página: 286*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.**

*Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.*

*Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.*

*Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión por lo que hace a las solicitudes de acceso a la información con folios **0416000100912** y **0416000104312**.



En este punto, es importante mencionar que en el Acta de la Junta de Avenencia celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce, quedó constancia de que el Ente Obligado puso a disposición de la recurrente distinta información para atender la solicitud con folio **0416000101012**, con la que podría satisfacerse el requerimiento de la particular, aún y cuando no la haya recibido a su entera satisfacción.

Por tal motivo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se estima pertinente citarla:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.-** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la sustanciación se reúnan tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.



Por cuestión de método se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta al solicitante, una vez interpuesto el medio de impugnación.

Al respecto, del Acta de la Junta de Avenencia celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce, se desprende que el Ente Obligado hizo del conocimiento de la particular el oficio OIPS/1047/12 del once de septiembre de dos mil doce, y sus anexos relativos a la solicitud de información con folio **0416000101012**, mismos que integran en copia simple en el expediente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, previamente citada.

De la revisión efectuada a las documentales en estudio se advierte que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente información:

- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 “HONORARIOS” AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ENERO A DICIEMBRE DE 2010.*



- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ENERO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. FEBRERO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. MARZO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. ABRIL DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. MAYO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. JUNIO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. JULIO DE 2012.*
- Copia simple de la *RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS" AUTOGENERADOS, ALBERCA DEL C.D.X. AGOSTO DE 2012.*
- Copia simple de una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", "SALDO BRUTO", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "NOMBRE (S)", "HORARIO" y "TIPO DE CONTRATACIÓN", correspondiente al ejercicio dos mil diez.
- Copia simple de una tabla en la que se observan siete columnas con los rubros "DESCRIPCIÓN DE PUESTO", "SALDO BRUTO", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "NOMBRE (S)", "HORARIO" y "TIPO DE CONTRATACIÓN", correspondiente al ejercicio dos mil once.



- Copia simple de la certificación de las documentales descritas.

En ese sentido, con el Acta de la Junta de Avenencia, se acreditó que el Ente Obligado notificó correctamente a la particular una respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, como consecuencia, se tiene por **satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si con dicha respuesta se cumple el **primero** de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud de la particular.

Para ello, es necesario estudiar el “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio **0416000101012**, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, previamente citada.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular solicitó *copia certificada de la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años dos mil diez, dos mil once y enero-agosto de dos mil doce, indicando el puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza y días que labora.*



En su escrito inicial, la recurrente manifestó que el treinta y uno de octubre de dos mil doce realizó el pago correspondiente de la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*” 041600010101292594215, por veintitrés copias certificadas, en el banco HSBC y presentó sus recibos ante el Ente Obligado, pero aún no le proporcionaban la información, por lo que este Instituto debe determinar en el presente Considerando si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la particular *copia certificada de la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años dos mil diez, dos mil once y enero-agosto de dos mil doce, indicando el puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza y días que labora*; y de esa forma, verificar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento requerido por el Ente Obligado.

Para ello, es pertinente señalar que del análisis realizado a las documentales anteriores, se advierte que el Ente Obligado proporcionó a la particular veinticuatro copias certificadas que contienen la nómina del personal que labora en la Alberca del Deportivo Xochimilco, y de las que se desprende la siguiente información:

- Nombre, puesto, percepción mensual bruta y tipo de contrato de los prestadores de servicios en la Alberca del Deportivo Xochimilco, contratados por honorarios con cargo a la partida 1211 “*Honorarios*”, dentro del Programa Honorarios Autogenerados, de enero a diciembre de dos mil diez, enero al quince de diciembre de dos mil once, enero a agosto de dos mil doce.
- Nombre, puesto, sueldo bruto, horario y tipo de contratación (base, lista de raya base), de los trabajadores que laboran en la Alberca del Deportivo Xochimilco, correspondiente a dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.





Ahora bien, si se considera por una parte que la particular solicitó *copia certificada de la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años dos mil diez, dos mil once y enero-agosto de dos mil doce, indicando el puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza y días que labora*; y por la otra, que el Ente recurrido proporcionó copia certificada de: **a.** La nómina de los prestadores de servicios que laboran en la Alberca del Deportivo Xochimilco en los años dos mil diez, enero al quince de diciembre de dos mil once, y de enero a agosto de dos mil doce, en la que se observan nombre, percepción mensual bruta y tipo de contrato (si bien se hace referencia al “*puesto*” en este se aprecia en todos los casos prestador de servicios, lo que alude al tipo de contratación y no propiamente al puesto); y **b.** La nómina de los trabajadores que laboran en la Alberca del Deportivo Xochimilco en los años dos mil diez, dos mil once, y dos mil doce, en la que se observan el nombre, puesto, sueldo bruto, horario y tipo de contratación (base, lista de raya base) es claro que en la respuesta proporcionada, la Delegación Xochimilco no proporcionó el puesto y horario de los prestadores de servicios en la Alberca del Deportivo Xochimilco, omitiendo exponer el motivo de dicha omisión (tipo de contratación), además de que no se pronunció sobre el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once; resultando evidente que la respuesta no satisfizo el requerimiento de la particular.

Más aún, es importante referir que en la Junta de Avenencia celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la particular ofreció como documentales, copia simple de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención al diverso folio **041600063412**:

- Oficio sin número del veintinueve de junio de dos mil doce, emitido por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, dirigido a la recurrente del que se desprende que, entre otros requerimientos, la particular



solicitó a la Delegación Xochimilco, la nómina de la alberca de dos mil once y dos mil doce, con sus respectivos sueldos, desglosado por mes.

- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ENERO DE 2011”*, con el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y cinco trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE FEBRERO DE 2011”* de la que se desprende el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y cinco trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE MARZO DE 2011”* que contiene el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y cinco trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ABRIL DE 2011”* en la que se observan los puestos y sueldo mensual bruto de sesenta y dos trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE MAYO DE 2011”*, que contiene el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y tres trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE JUNIO DE 2011”* con el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y tres trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE JULIO DE 2011”* de la que se desprende el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y dos trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE AGOSTO DE 2011”* que contiene el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y dos trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011”* con el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y dos trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE OCTUBRE DE 2011”* en la que se observan los puestos y sueldo mensual bruto de cincuenta y un trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011”* de la que se desprenden el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y un trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011”* que contiene el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y un trabajadores.



- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ENERO DE 2012”* con el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y tres trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE FEBRERO DE 2012”* que contiene el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y tres trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE MARZO DE 2012”* en la que se observan los puestos y sueldo mensual bruto de cincuenta y tres trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE ABRIL DE 2012”* de la que se desprenden el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y dos trabajadores
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE MAYO DE 2012”* con el puesto y saldo mensual bruto de cincuenta y dos trabajadores.
- *“NÓMINA DE LA ALBERCA DEL MES DE JUNIO DE 2012”* que contiene el puesto y sueldo mensual bruto de cincuenta y dos trabajadores.

Ahora bien, del simple contraste de la respuesta que el Ente Obligado notificó a la particular durante la substanciación del presente recurso de revisión, y de la respuesta a la diversa solicitud con oficio **041600063412**, se desprende que en ambas, la particular solicitó la nómina de los trabajadores que laboran en la alberca del Deportivo Xochimilco, de dos mil once y dos mil doce; sin embargo, en la respuesta a la solicitud **0416000101012**, el Ente Obligado proporcionó: **I.** La nómina de cuarenta y tres trabajadores de honorarios en dos mil diez, treinta y ocho de enero al quince de diciembre de dos mil once y de dos mil doce; treinta y siete en enero, febrero y marzo, treinta y seis en abril, julio y agosto, treinta y cinco en mayo y treinta y tres en junio; y **II.** La nómina de los trabajadores de base y lista de raya base que laboran en la Alberca del Deportivo Xochimilco en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce (cuatro en dos mil diez y once y ocho en dos mil doce); mientras que en respuesta a la diversa solicitud **041600063412**, el Ente Obligado le proporcionó la nómina de **a.** Cincuenta y cinco trabajadores de enero a marzo de dos mil once, **b.** Sesenta y dos en abril de dos



mil once, **c.** Cincuenta y tres en mayo, junio de dos mil once, enero, febrero y marzo de dos mil doce, **d.** Cincuenta y dos en julio, agosto y septiembre de dos mil once, abril, mayo y junio de dos mil doce, y **e.** Octubre, noviembre y diciembre de dos mil once.

Una vez precisado lo anterior, es evidente que, aún cuando en ambas solicitudes la particular requirió el acceso a la nómina de los trabajadores que laboran en la alberca del Deportivo Xochimilco en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, las respuestas no coinciden, como bien lo refirió la recurrente en sus alegatos, por lo que no existe certeza jurídica sobre si la información proporcionada durante la substanciación del presente recurso de revisión, a la solicitud de información con folio **0416000101012**, sea la correcta.

Por esta razón, es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, únicamente en lo que respecta a la solicitud de información con folio **0416000101012**.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco a la solicitud de información con folio **0416000101012**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública con folio **0416000101012**, que dio lugar al presente recurso de revisión, la particular requirió copia certificada de la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años dos mil diez, dos mil once y de enero a agosto de dos mil doce, indicando el puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza y días que labora.

En respuesta, el Ente Obligado generó la *“FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”* con número de referencia 041600010101292594215, con un importe de CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 por veintitrés copias certificadas.

En contra de la respuesta anterior, la particular manifestó que el treinta y uno de octubre de dos mil doce realizó el pago correspondiente en el banco HSBC y presentó sus recibos ante el Ente Obligado, tan es así que la secretaria del Licenciado Guillermo Antonio Martínez Arroyo, Titular de la Oficina de Información Pública en la Delegación Xochimilco acusó de recibido, sin embargo, en reiteradas ocasiones habían afirmado que los documentos aún no estaban listos porque el Jefe Delegacional no había firmado las copias certificadas.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración, ya habían remitido la información solicitada por la particular, misma que se encontraba en los archivos de la Oficina de Información Pública para que fueran consultados en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.



Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede a determinar a quién de ellas le asiste la razón, para lo cual es importante reiterar que el Ente Obligado generó la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*” con un importe de CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 por veintitrés copias certificadas; misma que de acuerdo con lo expuesto en su escrito inicial, el treinta y uno de octubre de dos mil doce la particular realizó el pago correspondiente en el banco HSBC y presentó sus recibos ante el Ente Obligado, pero aún no le habían proporcionado la información.

Al respecto, es importante mencionar que de la revisión a las constancias que integran el expediente, no se desprende elemento alguno que permita presumir que el Ente Obligado haya entregado a la particular las veintitrés copias certificadas por las que generó la ficha de depósito 041600010101292594215, por el contrario, en su informe de ley del Ente Obligado manifestó que la Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Administración **ya habían remitido** a la Oficina de Información Pública, la información solicitada, para que fuera consultada en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes, lo que viene a corroborar que el Ente Obligado a la fecha de la presentación del recurso de revisión no había hecho entrega de la información aún y cuando la particular ya había realizado el pago, en evidente inobservancia del principio de celeridad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia.

Por lo anterior, en principio lo procedente sería ordenar al Ente Obligado que proporcione las veintitrés copias certificadas que ofreció en su respuesta; sin embargo no debe perderse de vista que del análisis realizado en el Considerando Segundo de esta resolución se pudo advertir que las copias certificadas ofrecidas por la Delegación Xochimilco, respecto del **personal de honorarios: 1**. No comprenden la totalidad del



periodo solicitado (al no incluir del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once); **2.** Se omite la aclaración en torno a que éste tipo de personas no están sujetas a un horario ni cuentan con un puesto, atento al tipo de contratación; y **3.** No existe certeza jurídica sobre los datos informados, pues quedó acreditado que en una respuesta generada en atención a un diverso folio, el Ente Obligado proporcionó un número superior de prestadores de servicios profesionales.

En tales condiciones, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá resolver las inconsistencias referidas en el párrafo anterior, a fin de brindar certeza jurídica a la particular.

Ante tal irregularidad y falta de certeza jurídica a la información con la que la Delegación Xochimilco pretendió satisfacer los requerimientos formulados por la particular mediante la solicitud de información con folio **0416000101012**, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y ordenarle que:

- Proporcione a la recurrente *copia certificada de la nómina de la alberca del Deportivo Xochimilco de los años dos mil diez, dos mil once y enero-agosto de dos mil doce, indicando el puesto, salario, nombre del trabajador, horario, tipo de trabajador, honorarios, eventual, confianza y días que labora*, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Para cumplir con la orden anterior, el Ente Obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal y considerar que la particular ya realizó el pago de veintitrés copias certificadas.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En el caso en estudio, este Instituto no advierte que los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por lo que hace a los folios **0416000100912** y **0416000104312**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III se **REVOCA** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio **0416000101012**, y se le ordena al Ente Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**